



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2022-00372-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	MARLENE ESTHER MEDRANO ALCANZAR – MYRIAM SOFIA MEDRANO ALCANZAR – EDITH MEDRANO ALCANZAR
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, en el que se pone de presente lo decido por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, MP Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, se tiene:

Mediante providencia del **16/08/2022**, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, MP Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ (Archivo PDF: **06.12_080012333000201600673001AUTODECLARAIN20220816123618.pdf**), por medio del cual, se declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control en virtud del factor objetivo de la naturaleza del asunto y por la cuantía del proceso.

Sobre el particular, la Corporación en auto del 16/08/2022 dispuso:

“1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por las señoras Marlene Esther Medrano Alcázar, Myriam Sofía Medrano Alcázar y Edith Medrano Alcázar, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2. Ordenar la remisión de la demanda de referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para su reparto entre esos despachos judiciales.

*3. Reconocer personería a la abogada **MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el mandato que le fue conferido”*

Así las cosas, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, MP Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ en providencia antes citada y procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

Revisada la demanda de la referencia, de cara a la normatividad vigente, se tiene que la misma se ajusta a los presupuestos legales, por lo que, se procederá con su curso tal como se pasa seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, MP Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ en providencia de fecha **16/08/2022**, que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por las señoras Marlene Esther Medrano Alcázar, Myriam Sofía Medrano Alcázar y Edith Medrano Alcázar, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y ordenó su remisión a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para su reparto entre Juzgados Administrativos de este Circuito.

SEGUNDO: Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por las señoras MARLENE ESTHER MEDRANO ALCÁZAR, MYRIAM SOFÍA MEDRANO ALCÁZAR Y EDITH MEDRANO ALCÁZAR por conducto de mandatario judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda, con sus respectivos anexos, al extremo pasivo de esta contienda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, concordante con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para que los demandados o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones o solicitar la práctica de pruebas. Advértasele al(los) demandado(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76998e38107f75272cd21e315d9ef249c9a1a588ed69ac329a2046a85cba06**

Documento generado en 31/01/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>